



Ministerio de Hacienda y Crédito

DECRETO [●]

(●)

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado a las normas aplicables a algunas operaciones de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el literal f) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Gobierno Nacional tiene la facultad de dictar normas tendientes a garantizar que las operaciones autorizadas a las entidades aseguradoras se realicen con sujeción a la naturaleza propia de tales operaciones y al objeto principal autorizado a la respectiva entidad.

Que la actividad aseguradora juega un rol relevante en la actividad económica, en la medida que permite la transferencia eficiente de riesgos a las entidades aseguradoras, para lo cual se requiere que dichas operaciones cuenten con un marco regulatorio claro, lo cual en algunos casos exige la necesidad de establecer las condiciones y los parámetros que permiten brindar cobertura de los riesgos que se desean transferir, de tal manera que tanto las entidades aseguradoras como los tomadores y los asegurados puedan definir los alcances y condiciones en las que se desarrolla la operación de seguro.

Que el desarrollo de la regulación aplicable a las operaciones de seguro debe velar porque exista una alineación entre el funcionamiento de las pólizas y los textos contractuales aceptados en los mercados de reaseguro, en la medida que una modificación u alteración a los términos reasegurados puede limitar la transferencia al mercado de reaseguros y, eventualmente, esto puede presentar riesgos para la adecuada solvencia de las entidades aseguradoras en Colombia.

Que el artículo 335 de la Constitución Política de 1991 dispone que la actividad aseguradora es de interés público pues de ella depende tanto la estabilidad del sistema financiero como la protección de los intereses legítimos de los asegurados y demás consumidores financieros.

Que en desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional considera necesario definir las reglas bajo las cuales se deben regir las operaciones de seguros que pretendan cubrir los riesgos asociados a la responsabilidad civil de los directores y administradores.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con en lo relacionado a las normas aplicables a algunas operaciones de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones”

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, según consta en el acta No. [●] del [●] de [●].

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el Capítulo 4 al Título 2 del Libro 31 de la Segunda Parte del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así, el cual quedará así:

“CAPITULO 4. POLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

Artículo 2.31.2.4.1 Modalidad y obligatoriedad. Cuando en desarrollo de lo previsto en la ley 389 de 1997, las entidades aseguradoras que cuenten con autorización impartida por la Superintendencia Financiera de Colombia para la explotación del ramo de responsabilidad civil, hayan estructurado o estructuren la póliza de responsabilidad civil de directores y administradores, bajo la modalidad de “reclamación” o “*Claims Made*”, se dará aplicación a las reglas previstas en los artículos siguientes.

Artículo 2.31.2.4.2. Póliza por afectar. En las pólizas de seguros de responsabilidad civil de directores y administradores estructuradas bajo la modalidad de “reclamación” o “*Claims Made*”, la escogencia de la póliza por afectar estará determinada por la fecha en la que el asegurado conozca por primera vez la reclamación, por hechos ocurridos durante el período de vigencia de la póliza o durante el período de retroactividad que se haya pactado, y estando limitada al valor asegurado establecido y disponible de dicha vigencia, según las definiciones técnicas previstas en este capítulo.

Parágrafo. Lo previsto en el presente decreto será aplicable a los procedimientos en curso relacionados con pólizas de responsabilidad civil de directores y administradores, bajo la modalidad de “Reclamación” o “*Claims Made*”.

Artículo 2.31.2.4.3. Conceptos técnicos: En las pólizas de seguros de responsabilidad civil de directores y administradores, bajo la modalidad de “Reclamación” o “*Claims Made*”, se aplicarán los siguientes conceptos en el desarrollo de este tipo de operaciones:

- (a) **Reclamación:** Salvo para lo previsto en el segundo inciso de este literal para aquellas pólizas que cubran la responsabilidad fiscal y únicamente respecto de los procesos de esta naturaleza, se entenderá que una reclamación es cualquiera de los siguientes supuestos: (i) la notificación judicial o extrajudicial al asegurado de una demanda efectuada en su contra; (ii) el conocimiento por parte del asegurado de la existencia de un proceso iniciado en su contra ante la jurisdicción civil, administrativa o arbitral; (iii) cualquier notificación, aviso o requerimiento escrito o por cualquier otro medio donde se demande la responsabilidad del asegurado por parte de la víctima o tercero; (iv) cualquier proceso penal iniciado en contra del asegurado o (v) cualquier investigación oficial, administrativa o formal en la que se vincule al asegurado. En todo caso, el concepto de reclamación deberá evaluarse dependiendo del texto de cada póliza y los documentos que hacen parte integrante de la misma.

En las pólizas de seguro de responsabilidad que cubran la responsabilidad fiscal y únicamente

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con en lo relacionado a las normas aplicables a algunas operaciones de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones"

respecto de este tipo de procesos, como aquellas de directores y administradores que tienen esta cobertura, sólo se podrá tomar como reclamación la notificación al asegurado del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal o del auto de indagación preliminar si fuera el caso.

- (b) **Vigencia:** Es el periodo que se encuentra comprendido entre las fechas establecidas en la carátula de la póliza, normalmente anual, y durante el cual debe ser presentada la reclamación a la entidad aseguradora o al asegurado en el seguro de responsabilidad de directores y administradores suscrito bajo la modalidad por "reclamación" o "*Claims Made*".

En concordancia con lo previsto en el Título 2 del Libro 31 de la Parte 2 del presente decreto y en especial, lo dispuesto en este capítulo, el cobro de la prima generada por vigencia se calcula sobre las coberturas, exclusiones, el análisis de severidad y la probabilidad de que el asegurado reciba una reclamación durante la vigencia como fundamento del cumplimiento de las reglas prudenciales.

- (c) **Fecha de retroactividad:** Es la fecha a partir de la cual deben haber ocurrido los hechos dañosos imputados en contra del asegurado en la reclamación, en los términos del literal a) de este artículo. No serán objeto de cobertura aquellos hechos dañosos ocurridos antes de esta fecha.
- (d) **Primera reclamación presentada:** Cuando existan pólizas de seguros de responsabilidad de directores y administradores bajo la modalidad de reclamación o "*Claims Made*", suscritas a través de los años para un mismo asegurado, en caso de presentarse hechos que sean susceptibles de generar varias reclamaciones, la póliza por afectar es aquella que se encuentre vigente en el momento en que se presente la primera Reclamación por los hechos dañosos imputados en contra del asegurado. Las siguientes reclamaciones que puedan surgir por los mismos hechos, solo podrán afectar la póliza vigente al momento de la primera reclamación. Por lo anterior, en estas pólizas no es posible que las reclamaciones que se presenten sobre unos mismos hechos dañosos imputados al asegurado, afecten más de una vigencia.
- (e) **Aviso de circunstancias:** Esta condición de las pólizas de seguro de responsabilidad de directores y administradores permite que el asegurado extienda la cobertura de la póliza a hechos que sean conocidos por el asegurado durante la vigencia, los cuales pudieran razonablemente dar lugar a un reclamo, siempre y cuando sean avisados a la aseguradora durante la vigencia de la póliza o durante el periodo adicional para avisos, si este hubiese sido contratado. Si en el futuro tales hechos generan alguna reclamación, se considerará que tal reclamo ha sido presentado durante el correspondiente periodo de vigencia en el que dichos hechos fueron comunicados a la compañía de seguros por primera vez. La existencia de este mecanismo evita peligrosos vacíos de cobertura, toda vez que la póliza contempla exclusiones, entre ellas la que se pasa a explicar a continuación.
- (f) **Exclusión de Reclamaciones recibidas o hechos dañosos conocidos antes de la iniciación de la vigencia:** La exclusión de reclamaciones iniciadas o hechos dañosos conocidos con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la póliza, tiene por objeto excluir de la cobertura hechos que ya son constitutivos de un siniestro al ser de conocimiento del tomador y/o asegurado, y que fueron reportados bajo vigencias anteriores, o que aun siendo

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con en lo relacionado a las normas aplicables a algunas operaciones de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones”

o debiendo ser conocidos, no fueron informados a la aseguradora oportunamente durante la vigencia que correspondía o como aviso de circunstancia y, por ende, no podrían afectar vigencias posteriores.

Esta exclusión se aplica cuando se emiten varias pólizas durante vigencias consecutivas. En todos los casos se debe respetar el principio básico de afectar una sola póliza, la cual corresponde a aquella ante la cual se presenta la primera reclamación por los mismos hechos dañosos.

- (g) **Unidad de siniestro:** Existe unidad de siniestro sobre todas las reclamaciones derivadas de, o basadas en, o que tengan su causa originaria en, o a las que se atribuyan a, o que puedan interpretarse como derivadas de un mismo hecho dañoso, y que por lo tanto será considerada como una sola reclamación respecto del programa de seguros de responsabilidad de directores y administradores. Por tanto las reclamaciones en que exista unidad de siniestro serán atendidas bajo la póliza vigente al momento en que se recibió la primera reclamación.”

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación y adiciona el Capítulo 4 al Título 2 del Libro 31 de la Segunda Parte del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

Alberto Carrasquilla Barrera

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLES: Camilo José Hernández, Daniel Quintero y Aníbal Yamhure.

1. PROYECTO DE DECRETO

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado a las normas aplicables a algunas operaciones de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

El presente decreto se fundamenta en las normas establecidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el literal f) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

El proyecto de decreto prevé la adición de normas al Decreto 2555 de 2010, en relación con el funcionamiento de algunas operaciones de las entidades aseguradoras.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADA O SUSTITUIDAS.

El proyecto de decreto busca adicionar el Capítulo 4 al Título 2 del Libro 31 de la Segunda Parte del Decreto 2555 de 2010.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que una de las funciones de intervención del Gobierno Nacional en relación con las entidades financieras y aseguradoras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia es la de dictar normas tendientes a garantizar que las operaciones autorizadas a las entidades objeto de intervención se realicen con sujeción a la naturaleza propia de tales operaciones y al objeto principal autorizado a la respectiva entidad.

En desarrollo de esta facultad, se ha identificado la necesidad de establecer un marco normativo que permita que el desarrollo de las pólizas de responsabilidad civil de los directores y administradores se realicen con sujeción a la naturaleza propia de estos seguros, a la luz de que la actividad aseguradora es fundamental para el desarrollo de ciertas actividades económicas, dado que la transferencia de riesgos a un profesional especializado en la gestión y administración de los mismos viabiliza el desarrollo de negocios con impacto significativo en el ámbito empresarial y en la economía nacional. En efecto, teniendo en cuenta que la transferencia eficiente de riesgos a las entidades aseguradoras requiere de claridad al momento de establecer las condiciones y los parámetros que permiten brindar cobertura de los riesgos que se desean transferir, el marco normativo debe propender por brindar unas reglas claras y precisas que permitan la suscripción de este tipo de pólizas de seguro de tal manera

que tanto las entidades aseguradoras como los asegurados puedan definir los alcances y condiciones en las que se desarrolla la operación de seguro.

Para el caso objeto de regulación, las pólizas de directores y administradores se rigen por textos contractuales aceptados en los mercados de reaseguro, cuya modificación y alteración a la hora de la indemnización de los siniestros puede poner en riesgo la solvencia de las entidades aseguradoras en Colombia. Ello, pues las entidades aseguradoras no pueden retener en un mismo riesgo más del 10% de su patrimonio técnico. Por ello, para evitar violar este límite de retención, las entidades aseguradoras acuden a la transferencia de riesgos utilizando la figura del reaseguro. Al respecto, es importante tener en cuenta que los contratos de reaseguros son independientes al contrato de seguro y, en esta medida, se rigen por el principio de comunidad de suerte. Lo anterior implica que ante un siniestro, si las condiciones técnico-jurídicas que respaldan el reaseguro no son respetadas a la hora del pago de la indemnización que hace la entidad aseguradora (bien sea por error de la entidad aseguradora o por una orden de autoridad en este sentido), la entidad aseguradora no tendrá los mecanismos para activar el reaseguro, lo cual hace que surja un riesgo para la entidad aseguradora en el sentido de no contar con un respaldo para el repago de la indemnización y, eventualmente, esta desprotección pueda resultar en problemas de solvencia y suficiencia de reservas, amenazando así la estabilidad y solidez de la actividad aseguradora en Colombia.

En línea con lo anterior, el régimen de solvencia de las entidades aseguradoras, así como el nivel de retención de riesgos respecto de su patrimonio técnico, son disposiciones que la legislación financiera adopta teniendo en cuenta que el artículo 335 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone que la actividad aseguradora es de interés público pues de ella depende tanto la estabilidad del sistema financiero como la protección de los intereses legítimos de los asegurados y demás consumidores financieros.

Así las cosas, resulta relevante definir las reglas bajo las cuales se deben regir las operaciones de seguros que pretendan cubrir los riesgos asociados a la responsabilidad civil de directores y administradores.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente regulación está dirigida a las compañías aseguradoras de vida, la Superintendencia Financiera de Colombia, y demás grupos de interés.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

El presente decreto se expide con base en las facultades establecidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal f) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto).

No hay impacto económico.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No requiere.

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL

Ninguno.

11. CONSULTAS

No requiere.

12. PUBLICIDAD

Se propone para publicación a comentarios del público a partir de su publicación en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante un periodo de quince (15) días calendario, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 2709 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011.

Firmas

Camilo J. Hernández

Camilo José Hernández
Subdirector de Regulación
Prudencial

Daniel Quintero

Daniel Quintero
Asesor

Aníbal Yamhure

Aníbal Yamhure
Profesional Especializado

MEMORIA JUSTIFICATIVA

Actualización de las normas aplicables a algunas operaciones de las entidades aseguradoras

1. Antecedentes y motivaciones

Las entidades aseguradoras tienen dentro de sus actividades autorizadas legalmente la celebración de contratos de seguro que permiten brindar cobertura a riesgos inherentes a quienes las suscriben. La actividad aseguradora es fundamental para el desarrollo de ciertas actividades económicas, dado que la transferencia de riesgos a un profesional especializado en la gestión y administración de los mismos, viabiliza el desarrollo de negocios con impacto significativo en el ámbito empresarial, y en la economía nacional.

Teniendo en cuenta que la transferencia eficiente de riesgos a las entidades aseguradoras requiere de claridad al momento de establecer las condiciones y los parámetros que permiten brindar cobertura de los riesgos que se desean transferir, el marco normativo debe propender por brindar unas reglas claras y precisas que permitan la suscripción de este tipo de pólizas de seguro de tal manera que tanto las entidades aseguradoras como los asegurados puedan definir los alcances y condiciones en las que se desarrolla la operación de seguro.

Lo anterior, pues en el ámbito global, las pólizas de directores y administradores se rigen por textos contractuales aceptados en los mercados de reaseguro, cuya modificación y alteración a la hora de la indemnización de los siniestros puede poner en riesgo la solvencia de las entidades aseguradoras en Colombia. Ello, pues las entidades aseguradoras no pueden retener en un mismo riesgo más del 10% de su patrimonio técnico. Por ello, para evitar violar este límite de retención, las entidades aseguradoras acuden a la transferencia de riesgos utilizando la figura del reaseguro. Al respecto, es importante tener en cuenta que los contratos de reaseguros son independientes al contrato de seguro y, en esta medida, se rigen por el principio de comunidad de suerte. Lo anterior implica que ante un siniestro, si las condiciones técnico-jurídicas que respaldan el reaseguro no son respetadas a la hora del pago de la indemnización que hace la entidad aseguradora (bien sea por error de la entidad aseguradora o por una orden de autoridad en este sentido), la entidad aseguradora no tendrá los mecanismos para activar el reaseguro, lo cual hace que surja un riesgo para la entidad aseguradora en el sentido de no contar con un respaldo para el repago de la indemnización y, eventualmente, esta desprotección pueda resultar en problemas de solvencia y suficiencia de reservas, amenazando así la estabilidad y solidez de la actividad aseguradora en Colombia.

El régimen de solvencia de las entidades aseguradoras, así como el nivel de retención de riesgos respecto de su patrimonio técnico, son disposiciones que la legislación financiera adopta teniendo en

cuenta que el artículo 335 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone que la actividad aseguradora es de interés público pues de ella depende tanto la estabilidad del sistema financiero como la protección de los intereses legítimos de los asegurados y demás consumidores financieros.

En vista de lo anterior, y en desarrollo de las facultades de que dispone el Gobierno Nacional para dictar normas que garanticen que las operaciones desarrolladas por las entidades aseguradoras se realicen con sujeción a la naturaleza propia de tales entidades, resulta relevante definir las reglas bajo las cuales se deben regir las operaciones de seguros que pretendan cubrir los riesgos asociados a la responsabilidad civil de directores y administradores.

2. Elementos de la propuesta normativa

Por lo enunciado anteriormente, la propuesta contiene los elementos que, desde un punto de vista de la regulación, resultan fundamentales para la definición de los riesgos cubiertos en los contratos y pólizas de seguro de riesgos de responsabilidad civil de directores y administradores. En relación con las pólizas bajo la modalidad de reclamación (“*Claims made*”), la propuesta incluye los siguientes aspectos:

- a. Establecer y delimitar el concepto de reclamación, en los términos contenidos en la propuesta de decreto.
- b. Establecer la forma de afectación de las vigencias correspondientes a las pólizas de responsabilidad civil que pueden ser afectadas bajo la modalidad “*claims made*”.
- c. Establecer parámetros con relación a la fecha de retroactividad que opera para las pólizas de responsabilidad civil.
- d. Incluir una condición de aviso de circunstancia que pueda implicar una cobertura del riesgo.
- e. Definir las condiciones de exclusión de reclamaciones.
- f. Definir las condiciones que permiten establecer una unidad de siniestro.

3. Reflexiones finales.

La definición clara y explícita de estas condiciones en las pólizas de seguro de riesgos de responsabilidad civil resulta importante por las siguientes consideraciones:

- 1) Permite a las entidades aseguradoras definir de manera precisa los riesgos a los que se encuentran expuestos los asegurados, lo que permite a su vez un mejor proceso de estimación del valor de las primas.
- 2) La existencia de estas condiciones permite a su vez a los asegurados contar con mayor claridad en cuanto a los mecanismos de cobertura, las condiciones que se deben dar para acceder a la misma, así como la posibilidad de contratar estos seguros a precios que realmente reflejen las condiciones de mercado.

- 3) La ausencia de estas condiciones, o la falta de claridad en las mismas pueden generar situaciones no deseables, dentro de las que se pueden enumerar las siguientes:
- a. Las entidades aseguradoras no podrían determinar, en un margen razonable de certidumbre, los riesgos que van a cubrir. En este escenario, la entidad aseguradora deberá optar por cobrar un valor de prima muy alto, o abstenerse de celebrar este tipo de contratos de seguro.
 - b. Los potenciales asegurados se encontrarían en un escenario dominado por altos costos o la renuencia de las entidades aseguradoras a emitir este tipo de pólizas, generando un incremento significativo en los costos de los proyectos y/o situaciones de parálisis en la toma de decisiones corporativas.
 - c. La falta de claridad en las condiciones de la póliza, es una situación que genera que las entidades aseguradoras que ofrecen estas coberturas no tengan acceso a un mercado de reaseguro, lo cual implicaría una imposibilidad para que la entidad aseguradora transfiera el riesgo – con los riesgos que esto puede traer para la solvencia de estas entidades y la estabilidad del sistema financiero.